

8.PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

8.2.OTROS ANUNCIOS

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 9 DE SANTANDER

CVE-2018-1207 *Notificación de sentencia 58/2018 en procedimiento de familia. Divorcio contencioso 546/2017.*

Doña Luisa Araceli Contreras García, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia Número 9 de Santander.

Hace saber: Que en este Órgano Judicial se siguen autos de familia. Divorcio contencioso, a instancia de JUAN FEDERICO AGUDO GONZÁLEZ, frente a LIDIA DEL ROSARIO SARMIENTO VALENZUELA, en los que se ha dictado SENTENCIA de fecha 5 de febrero de 2018, del tenor literal siguiente:

SENTENCIA Nº 000058/2018

Juzgado de Primera Instancia Número 9 de Santander.

Procedimiento: Divorcio 546/18.

En Santander, a 5 de febrero de 2018.

Vistos por mí, Ramón San Miguel Laso, juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 9 de Santander y su partido, los autos de juicio verbal seguidos ante este Juzgado con el número 546/18, a instancia de don Juan Federico Agudo González, representado por el procurador don Miguel Ángel Bolado Gómez y defendido por la letrada doña María José Merino Peña, contra doña Lidia del Rosario Sarmiento Valenzuela, en situación procesal de rebeldía; cuyos autos versan sobre divorcio, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador señor Bolado, obrando en la indicada representación y mediante escrito que correspondió en turno a este Juzgado, se formuló demanda de divorcio contra doña Lidia del Rosario Sarmiento Valenzuela, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación, terminaba solicitando se dictase sentencia por la que estimando la demanda se acuerde el divorcio solicitado, adoptándose como medidas definitivas las señaladas en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada, para que compareciera y contestara a la demanda. No habiendo comparecido la parte demandada dentro del plazo para contestar a la demanda, se la declaró en rebeldía procesal.

TERCERO.- Se convocó a las partes a la vista de juicio verbal establecida por la ley, teniendo efecto la misma. Recibido el proceso a prueba, se propusieron los medios que constan en las actuaciones, de los que se practicaron los que figuran, con su resultado, en los propios autos.

CUARTO.- En la sustanciación del proceso se han observado las prescripciones legales.

CVE-2018-1207

MARTES, 13 DE FEBRERO DE 2018 - BOC NÚM. 31

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente caso se cumplen todos los requisitos legales previstos en el CC, y por tanto concurre una de las causas objetivas de divorcio reguladas en el art. 86 en relación con el artículo 81, y que debe dar lugar a la disolución del matrimonio existente entre doña Lidia del Rosario Sarmiento Valenzuela y don Juan Federico Agudo González.

SEGUNDO.- En el presente caso el cónyuge demandado ha sido declarado en rebeldía, siendo la única actividad probatoria la deducida por la actora, actividad probatoria que corrobora las pretensiones deducidas por aquella en su escrito rector, procediendo, por tanto, la estimación de la demanda en el sentido de acordar las medidas solicitadas.

TERCERO.- No apreciándose temeridad ni mala fe procesal en ninguna de las partes litigantes, no procede hacer especial imposición de las costas causadas en el presente juicio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Que estimando la demanda deducida por el Procurador Sr. Bolado, en nombre y representación de D. Juan Federico Agudo González, contra Dña. Lidia Del Rosario Sarmiento Valenzuela, debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio formado por D. Juan Federico Agudo González y Dña. Lidia del Rosario Sarmiento Valenzuela, con adopción de las siguientes medidas:

1.- Se atribuye el uso y disfrute del domicilio familiar al actor.

Todo ello sin hacer especial imposición de las costas procesales.

Firme que sea esta sentencia expídase el oportuno testimonio al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio para la anotación marginal de la misma en su inscripción registral.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, que deberá interponerse ante este Juzgado, en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente a su notificación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevara certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el juez que la firma, delante de mí, el secretario, de lo que doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a LIDIA DEL ROSARIO SARMIENTO VALENZUELA, en ignorado paradero, libro el presente.

Santander, 5 de febrero de 2018.
La letrada de la Administración de Justicia,
Luisa Araceli Contreras García.

2018/1207

CVE-2018-1207